

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.78/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/071/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/232/2017.

ACTOR:-----, A
TRÁVES DE SU APODERADO LEGAL-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PROCURADURIA DE
PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE
ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca TJA/SS/REV/071/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el
Licenciado OSCAR ALARCON SALAZAR, en su carácter de Director de
Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección
Ecológica del Estado de Guerrero, en contra de la resolución interlocutoria de
veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala
Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el
expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho,
presentado con fecha cuatro de septiembre de dos mil dos mil dieciocho, ante la
Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, compareció ----- en
su carácter de Apoderado Legal de-----, a demandar la nulidad
del acto impugnado consistente en: "Lo es la resolución dictada en el expediente
administrativo identificado con el número 012-031-IA-PROPEG-049/2012-V de
fecha 3 de febrero del 2014."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de
su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la
Sala Regional primaria, admitió a trámite la demanda, se integró el expediente
número TJA/SRCH/232/2017, y se ordenó el emplazamiento respectivo a las
autoridades demandadas.

3. Por escrito de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Licenciado-----, en su carácter de Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, dio contestación a la demanda.

4. Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora tuvo a la autoridad demandada Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, por no contestando la demanda instaurada en su contra.

5. Inconforme el con el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, interpuso recurso de reclamación mediante escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

6. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento resolvió el recurso de reclamación antes citado, declarando infundados e inoperantes los agravios propuestos por el recurrente, y como consecuencia, confirmó el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

7. Inconforme con la resolución de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Licenciado-----, en su carácter de Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/071/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la resolución mediante la cual se declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, y al haberse inconformado la parte demandada contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutorias, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 111 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha

notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el quince de mayo de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 06, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

1.- la sentencia interlocutoria que se combate es violatoria en perjuicio de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, en razón de vulnerar la garantías consagradas en el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el estudio de que la **garantía de audiencia**, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas que se consideren pertinentes, en este orden es totalmente violatorio la confirmación del acuerdo dictado por esta Sala Regional con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de que como consecuencia de ello, se tiene a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado por no contestada la demanda interpuesta por el actor en el procedimiento que nos ocupa, aun y cuando el suscrito contesta la mencionada demanda en tiempo y forma, en mi carácter de Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales en ausencia del titular de la Procuraduría Ecológica del Estado hoy recurrente, esto es que el suscrito actué con la suficiente facultad que establece el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, el cual la letra dice: Las ausencias del Titular de los Órganos Desconcentrados, serán suplidas por los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia.

En este orden, es importante hacer notar a su señoría que el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, no es aplicable a la Procuraduría de Protección y Ecológico del Estado, en el

atendido de que esta Procuraduría es una Dependencia que tiene funciones de un Órgano Administrativo Desconcentrado, lo antes señalado tiene sustento legal en el artículo 5, Inciso D, fracción I y capítulo II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, con lo que se advierte que en ausencia del Titular de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, el suscrito tenía la facultad y la obligación de dar contestación a la demanda instaurada por la Sociedad Mercantil denominada----- (actor principal), y en contra de la autoridad de la cual soy el Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales, en virtud de que los asuntos relacionados con procedimiento antes autoridades jurisdiccionales de diversas materias, dependen directamente de la Dirección y Normatividad y Procedimientos Ambientales, además de que el puesto de Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales es el único inferior inmediato en los asuntos jurídicos, por lo tanto era mi responsabilidad actuar en consecuencia en base a mi carácter de Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado.

2.- En relación a los artículos 21 fracción XXVII y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, mencionados en el Considerando Tercero de la Interlocutoria que se combate, se establece y se hace la aclaración en primer término con el mencionado artículo 21 fracción XXVII y que a la letra dice;

La Procuraduría de Protección Ecológica, estará a cargo de un Procurador y tendrá las atribuciones siguientes:

XXVII.- Delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; (REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2011).

Como se observa en el citado artículo, de habla de Delegar facultades a servidores Públicos subalternos...” Y en el caso que nos ocupa, el suscrito no actué por una facultad delegada por el Titular de la citada Procuraduría para realizar uno o varios actos, actué por ausencia del Titular, facultad expresamente establecida en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado.

Ahora bien y en lo referente el citado artículo 27 y que a la letra dice:

ARTÍCULO 27.- Durante las ausencias del Secretario, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la dependencia estarán a cargo del Director General de Recursos Naturales, del Director General del Medio Ambiente, Prevención y Contaminación del Agua o del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos. (REFORMADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2011).

En este orden, es evidente que en el contenido del aludido artículo 27, se establece como punto total la ausencia del secretario, bajo este tenor, es significativo y hacer notar y como ya ha quedado establecido en el primer agravio, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado es una

Dependencia que tiene funciones de un Órgano Administrativo Desconcentrado, tal hecho tiene fundamento en los artículos de la Ley y reglamento que a la letra se citan;

ARTÍCULO 18. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes:

B. Dependencias

VI. Procuraduría de Protección Ecológica del Estado.

ARTICULO 5.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), contará con las Unidades, Areas Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados siguientes:

D.- Órganos Administrativos Desconcentrados:

I.- Procuraduría de Protección Ecológica; (REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2011)

**DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS
DESCONCENTRADOS**

ARTICULO 21.- La Procuraduría de Protección Ecológica, estará a cargo de un Procurador y tendrá las atribuciones siguientes:

En este silogismo, es clavo advertir que el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, es totalmente inaplicables al asunto que nos ocupa, en el entendido de que como ya ha quedado aclarado la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, es un Órgano Administrativo Desconcentrado y que su Titular es un Procurador que será nombrado por el Pleno del Consejo del Estado por el voto de las dos tercera partes de los diputados presentes en sesión, de entre la terna de Ciudadanos profesionales del tema ambiental que se someta a su consideración el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En este orden de ideas, es a toda luz evidente, que para el caso de ausencia del Titular de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, puede actuar en ausencia de este, el Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales en asuntos relacionados con procedimientos antes autoridades jurisdiccionales de diversas materias, en tal hecho, y para el caso que nos atañe, el fundamento legal idónea es artículo 29 del reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, y que a la letra cita;

ARTICULO 29.- Las ausencias del titular de los Órganos Desconcentrados, serán suplidas por los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependa en los asuntos de su respectiva competencia.

Por tanto, es indudable que el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado es aplicable para el Titular de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mas no

para el Titular de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero.

Resulta aplicable al caso el siguiente criterio emitido por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

194196. I.4o.A.304 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, Pág. 521.

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN. Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2474/98.-----, 28 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 241, tesis 2a. XVIII/99, de rubro: "SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."

Como consecuencia de lo antes señalado resultan inoperantes los artículos 9 y 10 Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado.

En relación a que se debió acreditar el motivo de la ausencia, es improcedente dicha aseveración en el atendido de que como ya quedo establecido en el artículo 29 Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, tiene la autonomía administrativa para establecer facultades de cada uno de sus funcionarios, y quien fungirá en caso de ausencia sin necesidad de acreditar el motivo de tal ausencia, ya que de lo contrario las dependencias no tendrían la facultad y libertad de actuar en base a las necesidades e imprevistos que se presentan en el ejercicio de sus funciones.

Bajo este tenor, es indiscutible que el suscrito en mi carácter de Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, actúa en suplencia, figura que está contemplada en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, figura que no necesita cumplir con la formalidad de un representante autorizado, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando.

IV. En sus agravios, esencialmente argumenta la autoridad recurrente, que la interlocutoria que se combate viola en perjuicio de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la garantía de audiencia no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas que se consideren pertinentes.

Que es violatorio la confirmación del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se tiene a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado por no contestada la demanda, aun cuando mediante escrito contestó en tiempo y forma, con el carácter de Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales en ausencia del titular de la Procuraduría de Protección Ecológica del

Estado, con la facultad que le confiere el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado.

Sostiene que el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, no es aplicable a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, porque es un órgano administrativo desconcentrado, conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso D, fracción I y capítulo VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, según el cual en ausencia del Titular de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, tiene la facultad y la obligación de dar contestación a la demanda instaurada por la sociedad mercantil denominada-----, además de que el puesto de Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales es el único inferior inmediato en los asuntos jurídicos, y en el caso particular no actúa por una facultad delegada por el Titular de la Procuraduría para realizar uno o varios actos, sino que actúa por ausencia del titular, facultad expresamente establecida en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, que es el fundamento legal idóneo.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por la autoridad recurrente, a juicio de ésta Sala Revisora devienen esencialmente fundados y operantes para revocar la resolución interlocutoria cuestionada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio cabe señalar que el motivo de la inconformidad radica en la determinación adoptada por la Juzgadora primaria en el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo a la autoridad demandada Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, por no contestando la demanda, bajo el Argumento de que en términos del artículo 12 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las autoridades demandadas deben contestar por sí la demanda, y en el caso particular quien contestó la demanda fue el Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, no ésta última como autoridad demandada; determinación que fue en primera instancia recurrida en reclamación ante la Sala de origen, del que derivó la resolución aquí recurrida mediante la cual se confirma el acuerdo antes referido.

Como bien lo sostiene el revisionista, la consideración de la juzgadora primaria resulta contraria a la ley, en virtud de que si bien es cierto que conforme al párrafo segundo del artículo 12 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, las autoridades demandadas deben contestar por sí la demanda, no por ello debe negarse eficacia al artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, que establece expresamente que las ausencias del Titular de los Órganos Desconcentrados, serán suplidas por los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependa en los asuntos de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 29. Las ausencias del titular de los Órganos Desconcentrados, serán suplidas por los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependa en los asuntos de su respectiva competencia.

Con base en la disposición legal antes citada, se puede establecer que el Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, cuenta con amplias facultades para sustituir y representar en todos los actos al Titular de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, sin necesidad de que el primero, tenga que justificar el motivo de la ausencia como indebidamente lo sostuvo la Magistrada de la Sala Regional primaria, puesto que esa facultad se encuentra establecida en la ley, no es por acuerdo interno de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero.

En ese contexto, no debe aplicarse literalmente lo estatuido por el segundo párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que el diverso artículo 11 del mismo ordenamiento legal, prevé que, en el procedimiento contencioso administrativo, las partes pueden ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto.

En el caso particular, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, el Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales, se encuentra facultado para suplir al Titular de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, de manera extensiva en todos los actos de su competencia, incluidos los de representación en juicio toda vez que el precepto legal en mención no lo limita a determinados actos, de ahí que el Titular de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, puede comparecer a juicio a través del Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la citada procuraduría, de ahí que no es el caso que necesariamente tenga que comparecer el titular, y en ese acto autorizar al Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales, porque

ese supuesto se refiere a las autoridades que no cuentan con representantes por disposición legal, como el servidor público antes mencionado quien contestó la demanda por escrito de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior, ante la facultad normativa que tiene el Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, para representar al titular de ésta última, no es necesario un poder general o especial para su ejercicio.

En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados y operantes los agravios expresados por la autoridad demandada en su recurso de revisión en estudio, resulta procedente revocar la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/232/2017, para el efecto de que dicte otro acuerdo en el que tenga a la autoridad demandada Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, por contestando la demanda, a través del Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, mediante escrito de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados y operantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/071/2019.

SEGUNDO. Se revoca la resolución interlocutoria de veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/232/2017.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y GILBERTO PÉREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, habilitado para integrar pleno de esta Sala Superior mediante sesión ordinaria de catorce de marzo de dos mil diecinueve, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. GILBERTO PÉREZ MAGAÑA.
MAGISTRADO HABILITADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/071/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/232/2017.